

EL DELITO FISCAL COMO ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA AL LAVADO DE DINERO.

Carlos Alberto Pérez Macías.

SUMARIO: I. Introducción II. El delito fiscal como delito previo al lavado de dinero. La situación en el derecho comparado III. Propósito del lavado de dinero IV. El delito fiscal previo al lavado de dinero en el marco nacional Mexicano V. Conclusiones VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos el término “lavado de dinero” ha adquirido una relevancia indiscutible, como derivación de la publicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (en adelante LFPIORPI) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012 y su marco normativo, prueba de ello es la modificación en el presente ejercicio fiscal al párrafo tercero del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, en ocasiones olvidamos que en nuestro país el tema de lavado de dinero tiene antecedentes de mayor longevidad que la propia publicación de la propia LFPIORPI y más aún el origen del delito fiscal como acto previo al delito de lavado de dinero.

Sin embargo, mientras en nuestro país vamos iniciando con el marco regulatorio de este fenómeno, ya se han discutido aspectos prácticos que resultan aplicables dentro de sus marcos regulatorios, uno de dichos puntos es la situación de los *Delitos Fiscales* frente al lavado de dinero, y más cuando en los últimos meses escuchamos noticias referentes a la información de cuentas bancarias de mexicanos de las cuales tendrá conocimiento el Servicio de Administración Tributaria o Investigaciones a ex alcaldes por lavado de dinero, entre otros temas, los cuales han desatado una gran polémica y es el punto de partida para que la autoridad hacendaria determine qué tipo de fraude se genera en contra de la Hacienda Pública.

Ahora bien sumado ha dicho punto, nos encontramos ante una gran incertidumbre respecto de si la conducta puede ser en su caso, también objeto de sanción penal por la comisión de posibles delitos fiscales, ello en virtud del reciente

Sistema Penal Acusatorio en términos de los artículos 4⁰¹ y 13² del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de sus principios rectores deriva en que el sujeto imputado se presume inocente, principio que debe subsistir durante todas las etapas del proceso. La reforma constitucional sustenta la presunción de inocencia como el derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas, sin fundamento alguno, como culpables (responsables), por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia.

La vía penal evidentemente, requiere acreditar que se han consumado todos los elementos del delito, situación que en la gran mayoría de veces resultará ciertamente complicado.

Como se observa en las noticias de día a día, el tema de lavado de dinero ha progresado en nuestro país, ya sea por inseguridad o corrupción, etcétera, es por ello que aumenta la necesidad de enjuiciar a los presuntos (probables) defraudadores, además de la comisión de algún delito fiscal, asimismo deben enjuiciarse por el delito de lavado de dinero, de conformidad a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 108³ del Código Fiscal de la Federación.

La opinión genérica del resto de los Estados pareciera inclinarse hacia la recepción del fraude fiscal como actividad delictiva previa al lavado de dinero, ello ha sucedido desde hace un par de años atrás, mayormente a partir de que el Grupo de Acción Financiera Internacional Sobre el Blanqueo de Capitales (en adelante GAFI), ha luchado por la inclusión de los Delitos Fiscales como delitos previos al lavado de dinero. No obstante dicho punto trasladará al ámbito internacional la discusión que actualmente en nuestro país es tema de estudio y crítica entre los especialistas, en razón de las trascendentes repercusiones prácticas que conllevaría.

En México, desde una perspectiva práctica tal discusión se ha planteado a través de diversas teorías, aparentemente prevaleciendo aquellas opiniones contrarias a que el delito fiscal sea considerado como delito previo al lavado de dinero. Si bien, la postura de la autoridad fiscal tiende a ser favorable al procesamiento de quienes lavan bienes o recursos procedentes del delito fiscal, no podemos ser omisos en que de conformidad con la evaluación de México en el año 2008 realizada

¹ Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

² Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

³ Artículo 108.-

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita

conjuntamente por el GAFI, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y con la participación del Fondo Monetario Internacional, los porcentajes relacionados a esta realidad ni siquiera rondan el 10%.

II. EL DELITO FISCAL COMO DELITO PREVIO AL LAVADO DE DINERO. LA SITUACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

La situación en el derecho comparado, nos permite observar la forma de afrontar por parte de otras naciones el tema del delito fiscal y el lavado de dinero. En países de Europa por ejemplo, se tiene un gran avance al respecto, ya que en algunas de estas jurisdicciones los Tribunales nacionales se han manifestado en favor de la admisión de la defraudación fiscal como constituyente previo del delito de lavado de dinero, como es el caso de Italia y Francia. En otros países como Alemania, existe en la legislación regulatoria del lavado de dinero una limitante a los delitos fiscales en cuanto a los de carácter grave.

1. Francia

En Francia el delito fiscal, constituye el delito previo del lavado de dinero, el cual se encuentra regulado en el artículo 324-1 del Código Penal Francés, sin embargo dicho código no se pronuncia expresamente sobre el análisis objeto del presente trabajo, por lo que únicamente se limita a reconocer como delito previo cualquier crimen o delito. Fue hasta que mediante sentencia de 20 de febrero de 2008⁴, la Sala de lo Penal del tribunal Supremo francés se pronunció al respecto, admitiendo la posibilidad de que el delito fiscal fuese delito previo al lavado de dinero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Estado Francés:

“Los hechos enjuiciados tenían como origen las detenciones realizadas a un individuo que portaba en todos los casos grandes sumas de dinero. Así, fue detenido en una ocasión al volante de un coche de gran cilindrada, que se encontraba a nombre de un amigo testafarro, con una gran suma de dinero con él. Este dinero procedía, según sus declaraciones, de salas de juego de las que había obtenido la mayor parte de sus ingresos. Algún tiempo después, fue detenido de nuevo al volante de otro automóvil. Portaba en él una gran suma de dinero que decía haber ganado en el juego. Tras una investigación se constató que este sujeto no había declarado ningún ingreso,

⁴Arret de la chambre criminelle de la Cour de cassation du 20 février 2008: C. Cass ch crim 20 février 2008 No 07.82977: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechExpJuriJudi&idTexte=JURITEXTT000018338279&fastReqId=1837238929&fastPos=1>

y que ya había sido condenado por diversas infracciones fiscales. El Tracfin (Traitement du renseignement et action contre les circuits financiers clandestins), la Unidad de Inteligencia Financiera francesa, presentó varios informes según los cuales los beneficios obtenidos se habían gastado en seguros de vida, bonos anónimos y certificados de depósito negociables. El individuo fue procesado por haber blanqueado el producto del fraude fiscal”.

La señalada tesis, sentó en Francia una novedosa interpretación del lavado de dinero en dos grandes vertientes, en primer lugar, el autoblanqueo, es decir, la imputación del delito de lavado de dinero al autor del delito previo y en un segundo momento la cuestión que más sustenta el objetivo del presente trabajo, es decir, todo lo relacionado con la posibilidad de que el delito fiscal sea el delito previo al lavado de dinero, a pesar de ello debemos señalar que la problemática posterior que afrontaría el tribunal francés, atiende al tema de carácter procesal relacionado con la necesidad de acreditar el delito previo.

2. Bélgica

La relación entre el lavado de dinero y el delito fiscal, para el caso de Bélgica, se traslada a la decisión tomada por el máximo tribunal de esa nación el 22 de octubre de 2003, en el cual confirmaba la opinión de que la omisión en el pago de impuestos genera una ventaja patrimonial de carácter delictivo idóneo para la constitución del objeto material del delito de lavado de dinero.

Sin embargo, el párrafo II del artículo 3 de la ley de 11 de enero de 1993, sobre la Prevención de la Utilización del Sistema Financiero para el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, disponía que, en materia de fraude fiscal, la ley, sólo sería de aplicación cuando los bienes procedieran de un fraude fiscal grave y organizado que utilizara mecanismos complejos o con una dimensión internacional, todo lo anterior generó discrepancia entre el ámbito representativo y la legislación preventiva, cuestión que mediante modificación a la ley en comento fue enmendada el 10 de mayo de 2007, mediante la penalización del blanqueo, admitiendo al delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales. Más allá, una de las grandes innovaciones que introduce tal reforma es la prohibición legal de proceder penalmente cuando se trate del blanqueo de bienes obtenidos del fraude fiscal ordinario⁵.

3. Alemania

⁵El delito Fiscal como Actividad Delictiva previa del Blanqueo de Capitales. **Blanco Cordero, Isidoro. 2011.** Madrid: s.n., 13 de Enero de 2011, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

El ordenamiento alemán ha optado por una enumeración de 7 categorías de renta, de tal modo que los ingresos que no pueden tener cabida en ninguna de éstas no pueden ser sometidos al impuesto, por tal motivo para efectos fiscales es irrelevante que una conducta, que cumple total o parcialmente el supuesto de hecho de una ley tributaria infrinja un mandato o prohibición legal o atente contra las buenas costumbres.

En dicho marco legislativo, no se supone que todo acto ilícito quede sometido a tributación, sino que el gravamen sólo procederá cuando la actuación delictiva se encuentra comprendida en el ámbito del respectivo hecho imponible, es decir, se aplica a todas las obligaciones que integran la deuda tributaria, con independencia de que la conducta ilícita constituya un negocio jurídico o una acción u omisión de otro tipo.

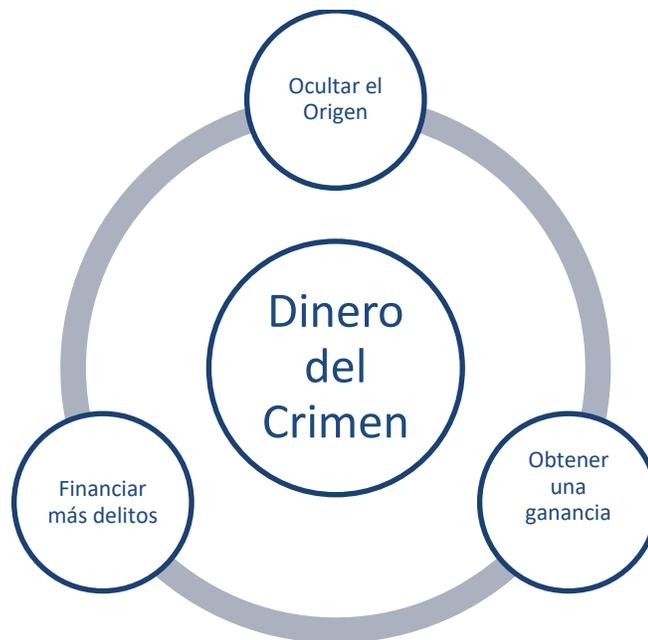
Conforme a lo citado, en el marco regulatorio alemán, únicamente se pueden someter actos delictivos al Impuesto Sobre la Renta, cuando las ganancias estén comprendidas en alguna de las siete categorías de renta previstas en la Ley. Ahora bien, dada la amplitud de tales categorías, debemos especificar qué ganancias pueden estar o no comprendidas en éstas, y la opinión de Tipke es que las ganancias procedentes del lavado de dinero o el tráfico de drogas, entre otros, puedan también estar sometidas a dicho impuesto⁶. En resumen, la normatividad concluye en que las ganancias procedentes de la actividad delictiva sólo se puedan gravar en aquellos casos en los que se exceda de lo decomisado, ya que dicha ventaja patrimonial debe quedar sometida también al principio de igualdad tributaria.

III. PROPÓSITO DEL LAVADO DE DINERO

Este apartado conlleva dos propósitos, el primero es dotar de elementos y conceptos de la generalidad del lavado de dinero y el segundo es concatenar el uso de dinero o bienes dentro del lavado de dinero, los cuales son el punto de partida del delito fiscal.

En un contexto global, debemos señalar que el lavado de dinero como un acto ilegal se efectúa para obtener un único propósito, el “dinero”. Si el dinero es generado por un ilícito no se le puede dar algún uso a menos que la causa que le dio origen a estos fondos, pueda ser disfrazada o preferentemente eliminada. A efecto de una mayor claridad, lo representaremos en el siguiente esquema:

⁶Tipke, K. 1993. *Die Steuerechtsordnung*. Colonia : Otto Schmidt, 1993. pág. 1322. Vol. III.



Como se observa, el común denominador es el *dinero*, mismo que buscan los lavadores, a través de distintos mecanismos, es decir, introducir los recursos al sistema financiero para lograr la legitimación del mismo.⁷

Antes de continuar, es viable señalar el concepto de lavado de dinero, el cual atiende a las diversas legislaciones y Estados, sin embargo, para efectos del presente texto podemos definirlo como “*las actuaciones que tienen como finalidad la incorporación al tráfico económico legal de bienes que proceden de conductas constitutivas de delito, determinando una apariencia de legalidad que permita el uso y disfrute de los mismos*”⁸

De igual forma debemos recordar las etapas que integran al lavado de dinero para posteriormente enfocarlos en los Delitos Fiscales, por lo que de conformidad a lo propuesto por el GAFI en su informe de “*Tipologías del Blanqueo de Capitales*” publicado en 1990, el modelo de etapas sugerido se conforman por la *Colocación*

⁷Cfr. **García Gibson, Ramón. 2009.***Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.* 1a. México: INACIPE, 2009. págs. 26-27.

⁸**Gálvez Bravo, Rafael. 2014.***Los Modus Operandi en las Operaciones de Blanqueo de Capitales.* 1a. Barcelona: Bosch, 2014. pág. 18.

de los bienes o dinero metálico, *Encubrimiento e Inversión o Integración*⁹, misma que se describen en forma esquemática:



Es dentro de las propias fases del lavado de dinero donde surgen diversos conceptos puramente doctrinales que permiten detentar la relación con el sistema fiscal, tales como *dinero negro*, *dinero gris* o *dinero sucio*.

Como bien se mencionó al inicio de este apartado, el dinero es la fuente del lavado de dinero y correlativamente del delito fiscal, es por ello que tal situación tiene como punto de partida el tema de los llamados *dinero negro* o *dinero gris* (*dinero sucio*).

El llamado *dinero negro*, radica en el dinero que no ha sido declarado previamente a Hacienda Pública, dichas cantidades de dinero no precisamente son de origen ilícito, ya que en la mayoría de los casos puede provenir de actividades perfectamente lícitas y sobre las cuales se tiene la finalidad de reservar su existencia al fisco, cuestión que nos permite encuadrar dicha conducta en una defraudación fiscal.

En cambio, el *dinero gris* o *sucio*, es aquel proveniente de actividades ilícitas, por ejemplo, el delito de tráfico de estupefacientes, evasión, contrabando o el contrabando de dinero y es a partir de este punto donde inicia el lavado de dinero, mediante el cual se busca introducir a la economía formal dinero o bienes, es decir, se pretende transformar en legal el dinero o los bienes que en un principio no tenían el carácter de legales.

⁹ Para profundizar sobre el modelo de etapas de blanqueo de capitales dispuesto por la GAFI, véase su página oficial: <http://www.fatf-gafi.org>

Dicho lo anterior, que estos capitales en ningún momento obtendrán la calidad de legítimos, por más soporte documental y transacciones que se realicen sobre los mismos, siempre serán ilícitos, máxime que uno de los propósitos del lavado de dinero, es dar la *apariencia de legalidad* a recursos que evidentemente no lo son.

Si bien, en el *dinero gris*, podemos hablar de un auténtico lavado de dinero, por lo que hace al *dinero negro*, es únicamente un dinero no declarado al fisco, el cuál en México podríamos hablar de una asimilación al lavado de dinero, ya que el *dinero gris* se hace pasar por dinero obtenido legalmente y su objetivo es hacer que ese dinero tribute, es decir que se le reconozca la apariencia de legalidad y por tanto figure oficialmente. Finalmente ambos convergen por un lado, en el ocultamiento de esos bienes, y, por otro, en la reintroducción de los mismos en la economía legal.¹⁰

En suma podemos advertir que, en ambos casos (*dinero negro* o *dinero gris*) se pretende ocultar al fisco estas ganancias, pero en el *dinero negro* sólo se tiene ésta finalidad mientras que en el *dinero gris*, adicionalmente de la ocultación al Fisco se adiciona la intención de ocultar el origen ilícito de las ganancias, es decir, el delito del que proceden.

La principal distinción con el *dinero gris* deriva en que sólo se tiene como medio de integración de éstos recursos en la economía formal, al lavado de dinero, ya que dichos recursos son ilícitos de carácter penal (tráfico de drogas, trata de blancas, contrabando, etc.), por lo que no existe posibilidad de contrición, pues si el lavador se arrepiente ante el fisco, estaría reconociendo abiertamente la comisión de un delito.

Ahora bien, por lo que hace al *dinero negro* se tiene más posibilidades, la primera es arrepentirse ante el propio fisco, a sabiendas de las sanciones en que se incurrirían, o bien, someter al lavado de dinero los bienes procedentes de origen lícito o bien someterlos a través de los distintos regímenes fiscales existentes en nuestra legislación.

Finalmente, el punto medular debe ser la propia detección del lavado de dinero, previo a la integración en la economía formal, ya que en esa fase resultaría más complejo detectarlo, esto, ya que el lavado de dinero puede estar vinculado a casi cualquier otro delito y más aún si consideramos que el dinero ilícito se mezcla de muy fácil manera con el dinero lícito.

¹⁰Mallada Fernández, Covadonga. 2012. *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. 1a. Madrid : Lex Nova, 2012. págs. 40-41.

IV. DELITO FISCAL PREVIO AL LAVADO DE DINERO EN EL MARCO NACIONAL MEXICANO

1. *Introducción al delito fiscal*

Hablar del delito fiscal es sumamente complejo y más cuando se trata de correlacionarlo como punto de partida de otra actividad delictiva, como lo es el lavado de dinero. Dentro del llamado delito fiscal, existe un listado de los diversos tipos que encuadran en actividades reguladas por Código Fiscal de la Federación.

Para conocer los delitos fiscales contenidos en ese catálogo, a continuación se enlistan las actividades tipificadas como tales:

- a) ***Delito de contrabando y sus equiparables, contenido en los artículos 102, 103 y 105;***
- b) ***Delito de defraudación fiscal y sus equiparables, contenido en los artículos 108 y 109;***
- c) Delitos referentes a diversos temas de contabilidad, contenidos en el artículo 111;
- d) Delitos del depositario infiel, contenidos en el artículo 112;
- e) Delitos diversos, contenidos en los artículo 113;
- f) Delitos cometidos por servidores públicos, contenidos en los artículos 114, 114 – A, y 114 – B ;
- g) Delito de robo o destrucción de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado contenidos en el artículo 115; y
- h) Delito relacionado con combustible contenido en el artículo 115 Bis.

Pues bien, la doctrina se ha cuestionado sobre la autonomía del derecho penal fiscal, sin embargo sobresalen quienes consideran que este derecho es autónomo y también quienes consideran que no lo es, por tanto, el derecho penal fiscal, constituye una de las ramas del derecho penal económico construido, a su vez, sobre las bases de la teoría del delito, esto es, estructurado sobre los sólidos principios teóricos consistentes en dogmas generales que articulen para conformar el sistema penal, mediante el cual se sanciona, como delito especial ya sea el de defraudación fiscal o el de delito aduanero.

Los primero dos incisos, son a los que debemos prestar mayor atención ya que se refieren al delito de defraudación fiscal y contrabando, esto ya que como hemos observado en el apartado del derecho comparado, los delitos graves, o bien la

cuantía de los mismos juega un papel fundamental en la relación con el lavado de dinero, siendo este tema desarrollado en el siguiente numeral.

En un breve análisis podemos referir que la defraudación fiscal tiene sus raíces en el terreno psicológico individual. El origen de sus causas pertenece mayormente al ámbito de sociológico, dicha figura es debidamente explicada por Santolaya Blay¹¹, de la siguiente forma:

“... es un fenómeno que no afecta a los recursos de la Hacienda Pública. El fraude distorsiona los comportamientos, generando efectos económicos negativos. Las empresas fiscalmente cumplidoras deben enfrentarse a la competencia desleal de las incumplidoras; de este modo se puede poner en riesgo la existencia de empresas eficientes, que generan empleo, beneficios a sus titulares y accionistas y que además aportan recurso a la financiación de las actividades públicas, pero que se vean incapaces de competir ante empresas tal vez menos eficientes, pero que se valen del incumplimiento de sus obligaciones tributarias para desplazar a las primeras. En consecuencia, desde esta perspectiva, el fraude redundará en una pérdida de riqueza para el conjunto de la sociedad.”

A manera de ejemplificar podemos traer a colación el efecto generado en la defraudación fiscal el pasado 31 de octubre de 2014, en el que la Comisión Económica de América Latina (CEPAL), estimó que los flujos de dinero ilícito que sale de la región y que no entra a la contabilidad económica de los países podría equivalerse al 2% del producto interno bruto de la región, señalando que el PIB de América Latina y el caribe es de 5 billones 655 mil millones de dólares, de los cuales el flujo de dinero ilícito es de 113 mil millones de dólares¹².

Por lo que toca a las diversas modalidades en términos de la defraudación fiscal, puede ser observada en el siguiente criterio judicial:

“DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTIENE VARIAS HIPÓTESIS DELICTIVAS DISTINTAS ENTRE SÍ. El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o

¹¹Santolaya Blay, Manuel. 2010. *El fraude fiscal en la recaudación tributaria*. 2a. Madrid : CISS Grupo Wolters Kluwer, 2010. pág. 21.

¹²Durán , Alejandro. 2014. Dinero Ilegal llega a 2% del PIB regional: CEPAL. *El sol de México*. Matutina, 31 de Octubre de 2014, págs. 1-4A.

parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Ahora bien, de la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra "o" y la diversa "u" que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra "y"; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras; de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si el tribunal responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de defraudación fiscal consideró tales conductas como una sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la quejosa (XXVII.8 P)".¹³

Por tal motivo, el delito de defraudación fiscal contenido en nuestra legislación no es más que el engaño o el aprovechamiento del error a través del cual se está dispuesto según lo menciona Michel Higuera en primer lugar a omitir el pago de alguna contribución u obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.¹⁴

Una mención inevitable versa sobre el resultado que se prevé en el tipo de defraudación fiscal y que constituye la provocación de un beneficio indebido o causar un perjuicio al fisco. En virtud de que el beneficio indebido por sí mismo no constituye el delito de defraudación fiscal, sino que es necesario que con éste se cause un perjuicio al fisco. Esto en el entendido de que si bien el resultado se encuentra presente en ambas hipótesis, tanto en la omisión total como parcial del pago de la contribución, como en la obtención de un beneficio indebido, en la primera se hace de manera implícita, mientras que en la segunda se contempla expresamente en el tipo penal¹⁵. Para efectos de sustentar lo expuesto se atrae el siguiente criterio judicial:

“FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO. De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el

¹³ Tesis: XXVII.8 P *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, Febrero de 2003, p 1042

¹⁴ Michel Higuera, Ambrosio. 2008. *Defraudación Fiscal*. 1a. México : INACIPE, 2008. págs. 25-26.

¹⁵ *Idem*.

artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración (1a./J. 38/2003)”¹⁶.

Es por todo lo anterior, que podemos determinar como elementos de la defraudación fiscal los siguientes:

Defraudación
Fiscal

- Omisión parcial del pago de contribuciones.
- Obtención de un beneficio indebido.
- Engaño.
- Aprovechamiento del error.
- Perjuicio al fisco federal.

Por lo que hace al delito de contrabando, podemos señalar que consiste principalmente, en burlas a los aranceles, omitir el pago y apropiarse de la renta económica diferencial generada en este proceso al vender tales productos en los

¹⁶ Tesis: 1a./J. 38/2003 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XVIII, Agosto de 2003, p 83

mercados mexicanos a precio menor que el correspondiente a las mercaderías importadas, exaltando y liquidando los aranceles correspondientes¹⁷.

En términos generales, el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando, al que el ordenamiento especial le asigna un valor, el cual ostenta, es la recaudación de la renta pública, por lo que ese delito tutela un bien patrimonial fiscal, además de enfocarse en el ejercicio de la función de control que la normatividad otorga a las aduanas, función que resulta esencial en el control del territorio de un Estado moderno.

En el mismo sentido, para autores como Sánchez Vega¹⁸ el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando es el interés público, el interés del bien común, desde el ámbito económico. Al ser objeto de protección mediante las disposiciones jurídicas especializadas, se pretende evitar que el fisco federal deje de recibir los recursos públicos correspondientes a la recaudación de contribuciones fiscales y que continúe ejerciendo sus atribuciones en materia de control aduanero, además de considerar otros bienes jurídicos.

En un ejemplo de la aplicación del contrabando, podemos allegarnos del llamado contrabando de dinero, que no es más que las declaraciones para las personas que ingresan o salen del territorio nacional y para las empresas que lo transportan en una cantidad igual o por encima de los \$10,000.00 dólares, cantidad señalada, en términos generales, o bien su equiparable a los \$30,000.00 dólares en documentos por cobrar.

Pues bien, la importancia de los delitos de defraudación fiscal y contrabando es que en su mayoría guardan algún tipo de relación con el lavado de dinero, tal cual se observa más adelante.

2. Los delitos fiscales en México y su relación en el lavado de dinero conforme a las Recomendaciones del GAFI.

La relación de los delitos fiscales con el lavado de dinero, inicia en México con la primera regulación en el propio Código Fiscal de la Federación, tal cual aconteció con el artículo 115 Bis.¹⁹ Así, mediante publicación en el Diario Oficial de la

¹⁷Gluya, Ricardo. 2013. *Estudio jurídico- penal del delito de contrabando equiparado de dinero en México*. 1a. México : INACIPE, 2013. pág. 30.

¹⁸Sánchez Vega, Alejandro. 2008. *Contrabando y sus equiparables como delitos graves*. 1a. México : Sista, 2008. pág. 68.

¹⁹ARTICULO 115-BIS.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

Federación de 28 de diciembre de 1989, el delito de lavado de dinero era contemplado como delito innominado, dicho artículo sufrió diversas modificaciones en los años 1993 y 1994.

Es entonces el artículo referido el primer punto de encuentro entre el lavado de dinero y la legislación fiscal, sin embargo y a pesar de que en el año de 1996 se creó el artículo 400 bis²⁰ del Código Penal Federal (vigente), en el cual, se incursionó el conocido *delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita* (lavado de dinero), aunado a dicho artículo encontramos la relación para el delito de defraudación fiscal en términos del párrafo tercero del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación (referido con antelación). En ese sentido y con dicha normatividad, el delito contra la hacienda pública es considerado como delito previo del lavado de

I.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c).- Alentar alguna actividad ilícita, o
- d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a).- Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c).- Alentar alguna actividad ilícita; o
- d).- Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a).- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o
- b).- Alentar alguna actividad ilícita."

²⁰ Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

dinero y debe investigarse de forma simultánea, teniendo en cada uno de los supuestos la pena correspondiente.

Las tendencias internacionales también parecen favorecer la inclusión del fraude fiscal como actividad delictiva previa al lavado de dinero, tal y como lo hemos observado, sin embargo aquí surge el principal problema ya que si bien la defraudación fiscal y sus equiparables podría pueden ser catalogados en esta forma, también es una realidad que la misma se encuentra supeditada a un monto de conformidad con la legislación penal y conforme al marco fiscal a la simple actividad.

Para sustentar lo expuesto, y sustentar la vinculación no sólo de la defraudación fiscal en el lavado de dinero sino también al contrabando, debemos verificar lo señalado por los “*Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra el Lavado de Activos, el Sistema del Terrorismo y de la Proliferación*”²¹, específicamente en la recomendación 3ra que señala:

“Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los Países *deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de los delitos determinantes.*”

Continuando con el análisis de lo establecido en esta recomendación, debemos observar lo estipulado también por las “Normas Interpretativas de la Recomendación 3ra (Delito de Lavado de Dinero) de los *Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra el Lavado de Activos, el Sistema del Terrorismo y de la Proliferación*”²², la cual en su párrafo segundo estipula:

“Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques”.

²¹Grupo de Acción Financiera. 2012.*Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación*. 2012. pág. 11.

²²*Idem*. p. 35

Previamente se planteó el cuestionamiento de cuáles delitos fiscales debieran ser considerados para efectos de lavado de dinero, cuestión que a continuación se desarrollará, sin embargo el párrafo transcrito también nos refiere la forma de determinación para el enlace en el lavado de dinero ya sea mediante referencia, tal cual es el caso del delito defraudación fiscal o bajo un umbral, en este punto la pregunta es ¿puede existir una referencia directa más un umbral?

Para efectos de este cuestionamiento, debemos continuar con el desarrollo del mandato del GAFI, motivo por el cual nos remitimos a nuestro Código Federal de Procedimientos Penales vigente, el cual en su artículo 194, nos refiere cuáles delitos deben ser considerados como graves y específicamente en su fracción VI nos menciona aquellos de carácter fiscal, mismos que se observan a continuación:

*“Artículo 194.- **Se califican como delitos graves**, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

*1) **Contrabando y su equiparable**, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y*

*2) **Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109**, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados”.*

Siguiendo lo ordenado por el GAFI, al tomar en consideración los delitos graves como una forma de detección de los delitos de lavado de dinero, encontramos que no sólo el delito de defraudación fiscal puede ser previo al lavado de dinero, sino que el contrabando también tendría tal categoría. Otro punto a resaltar es que no sólo se estaría ante un delito previo por la simple mención, sino que se debe cumplir con un umbral para estar sujeto a tal situación, bajo los términos siguientes:

“Artículo 104.- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

...

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$982,330.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$1,473,480.00.

III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando”.

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

...

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,369,930.00 pero no de \$2,054,890.00.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,054,890.00.

...

Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país que constituye un delito en ese país y que hubiere constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente”.

Como se observa, conforme a la legislación penal se consideran delitos graves únicamente los de los montos señalados, pero ¿qué ocurre con los primeros? ¿no es viable lavar dinero en menores montos?

En otra perspectiva, los cuestionamientos de sí debe ser aplicable paralelamente el artículo 400 bis del Código Penal Federal, correlativamente al delito de defraudación fiscal, tal cual lo estipula el párrafo tercero del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, o si existen otros delitos de carácter fiscal que deban seguir la misma suerte, parecen haber encontrado su respuesta. Sólo para sustentar que el señalado delito de contrabando debe ser considerado como delito fiscal como marco previo del lavado de dinero, se debe observar que dentro del “Glosario General de los *Estándares Internacionales Sobre La Lucha Contra el Lavado de Activos, el Sistema del Terrorismo y de la Proliferación*” en las categorías establecidas de delitos²³ se mencionan:

“Categorías establecidas de delitos significa:

...

- contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros)*
- delitos fiscales (relacionados a impuestos directos e impuestos indirectos);*

...”.

A manera de conclusión previa, podemos referir que existe discrepancia entre lo manifestado por nuestra legislación interna y lo estipulado por el GAFI, respecto al tratamiento de los delitos fiscales que deben ser sujetos de indagación correlativamente con el delito de lavado de dinero.

3. El delito fiscal como delito previo del lavado de dinero en México

No es fácil afirmar que el delito fiscal, principalmente el de defraudación fiscal es previo al lavado de dinero y ello porque el delito fiscal no es como el tráfico de drogas, en el que los bienes procedentes del delito serán normalmente al precio de venta de las mismas. De acuerdo con el artículo 108 de Código Fiscal de la Federación la defraudación fiscal, que como ya vimos, es el delito que realiza “...quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal..”, Dicho delito está constituido por el ingreso o cantidad de obligaciones que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, es decir, el bien que procede del delito fiscal es la cuantía económica correspondiente al pago del impuesto.

²³*Ibidem*, p.120

Como bien sabemos, el ingreso es una cantidad de dinero que constituye normalmente una porción que se aplica sobre la base imponible (gravamen). Por lo que evidentemente, constituye el bien determinante en estricto sentido del fin del lavado de dinero. Se trata, de una cantidad de dinero que no ingresa en el patrimonio del autor del delito fiscal (defraudación fiscal), sino que ya se encuentra en él porque constituye una parte éste, independientemente de la consideración de que el pago de la contribución procede del delito fiscal.

Nuestro Código Penal Federal, en su artículo 400 bis, adecuado conforme a los tratados internacionales en la materia (Convención de Viena²⁴, Convención de Palermo²⁵ y el Informe de Evaluación Mutua Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI²⁶), ha estipulado como operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) aquellos bienes en los que se oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, entre otras características. De lo anterior, el punto principal es la procedencia “origen” que los bienes han de tener es que provengan de una actividad ilícita.

Por lo anterior, es necesario para nuestro máximo tribunal establecer criterios que permitan concretar con precisión cuándo un bien, en este caso el ingreso, tiene su causa en una actividad delictiva previa al delito fiscal. Se trata, por lo tanto de especificar, la relación existente entre el ingreso y el delito fiscal.

Para determinar las ganancias ilícitas se debe primigeniamente determinar cuáles son subsanables y cuáles no, a los efectos de su posterior tributación, es decir, se debe distinguir por un lado la licitud en un sentido amplio y que, por tanto abarca todo tipo de ilicitud ya sea ilicitud penal, administrativa o civil, ya que en este caso podemos enfrentarnos a una situación que tenga repercusiones en el ámbito fiscal como derivación de la actividad delictiva, en las que resulta observable, el criterio emitido por el Servicio de Administración Tributaria y que a continuación se atrae:

“00/2013/ISR Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.

²⁴ Conforme a los delitos establecidos en el Artículo 3 de la Convención de Viena.

²⁵ Conforme a los delitos establecidos en los Artículos 5, 6, 8 y 24 de la Convención de Palermo.

²⁶ Para mayor comprensión se recomienda la lectura de los párrafos 183 a 191 del Resumen ejecutivo.

“Los artículos 31, fracción I y 125, fracción II de la LISR establecen que **las deducciones autorizadas** previstas en los artículos 29 y 123 de la citada Ley, deberán cumplir, entre otros requisitos, ser **estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente o para la obtención de los ingresos por los que está obligado al pago del ISR,** respectivamente.

El artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos a que se refiere dicho artículo.

En este sentido, **el participar en cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el mencionado artículo 32 de la LFPIORPI, implica que las erogaciones efectuadas por el contribuyente relacionadas con dichos actos y operaciones, habrán sido efectuadas en contravención a una Ley de orden público.**

Lo anterior, conforme a los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal, en relación con el 8 de dicho Código, que establecen que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público y que el fin o motivo determinante de la voluntad tampoco debe ser contrario a dichas leyes, resultando como sanción su nulidad; **por lo que las erogaciones, para ser consideradas deducciones autorizadas, no deben ser contrarias a las leyes de orden público.**

Por lo tanto, **las erogaciones relacionadas con la participación en actos u operaciones prohibidos en el artículo 32 de la LFPIORPI, no serán estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente ni para la obtención de los ingresos por lo que se esté obligado al pago del ISR y, por ende, tampoco serán deducibles en los términos de los artículos 31-I y 125-II de la LISR**²⁷.

²⁷00/2013/ISR Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La participación en dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.

Ante tal situación, es importante determinar el efecto del ingreso previo a la determinación de una contribución o bien bajo el supuesto del hecho imponible que se genere, ya que tal situación constituye el bien que de conformidad al artículo 400 bis del Código Penal Federal, formará parte del tipo penal de lavado de dinero en cualquiera de las actividades descritas por éste, en virtud del perjuicio generado al Fisco y el beneficio para el defraudador. Además supone el beneficio económico que deriva del delito susceptible de ser considerado como bien idóneo del lavado de dinero.

Por lo tanto, las conductas típicas descritas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, así como en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, pueden recaer sobre el ingreso o actividad asimilable en términos de dichos artículos. Pues bien, la complicación, no es tanto el origen o la procedencia delictiva de los bienes, sino la dificultad de concretarlos e individualizarlos en el patrimonio del contribuyente, algo que en principio ocurrirá en todos los casos en los que el producto obtenido sea dinero o bienes fungibles por excelencia.

El contribuyente responde de todos aquellos créditos fiscales (adeudos fiscales) con todos los bienes de su patrimonio, pero es sumamente complejo determinar qué bienes son los que resultan sujetos a actividades ilícitas, o bien, si aquellos que se dediquen al comercio estarían cometiendo el negocio de lavado de dinero aun cuando no se tenga el conocimiento de que participan en la comisión de un delito.

Otra dificultad práctica respecto del ingreso como objeto material idóneo del lavado de dinero, es que dicho ingreso se traduce en un aumento del patrimonio del autor, pero no encuentra un reflejo en concreto de bienes. Recordemos que el ingreso cuantifica la obligación tributaria económicamente valorable (contribución) de la que responde el defraudador, pero es imposible diferenciar en su patrimonio los bienes que lo integran²⁸. Es por ello que surge la duda en cuanto a la negativa por individualizar el ingreso como sujeto de una contribución, ya que difícilmente se podrá realizar la conducta típica del delito de lavado de dinero, al no estar claro el objeto material.

Adicionalmente, recordemos que en materia fiscal contamos con la regularización de la situación tributaria, con ello se abre la opción de regularizar los ingresos obtenidos mediante apego a la propia ley fiscal o bien a programas emitidos por el propio gobierno federal, por lo cual complica la determinación para un lavado, ya que preferirá apegarse a los programas tributarios o llevar a cabo la regularización antes que si quiera poder generar vínculos para el lavado de dinero.

²⁸*Reflexiones Técnicas y de política sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal.* **Gómez Benítez, José Manuel.** 2007. 91, MADRID : CESEJ, 2007, Cuadernos de Política Fiscal, págs. 18-19.

Lo anterior, crea una situación paradójica que puede limitar la eficacia de la defraudación fiscal como delito previo o paralelo a la detección de lavado de dinero, ya que mediante la propia regularización su situación tributaria quedará exenta de responsabilidad criminal por delitos fiscales, atendiendo a lo ya explicado respecto del dinero negro y dinero gris y a la complejidad para las autoridades de determinar el origen de cada uno de estos bienes.

El delito de lavado de dinero es fuente de una interesante discusión relativa al sujeto activo, esto es, quién puede ser la persona que realice el comportamiento descrito en la ley penal. El lavado de dinero exige la comisión de un delito previo (aunque la misma no logre acreditarse), por lo que es necesario plantearse qué relaciones pueden existir entre los sujetos de ambos delitos. Como ejemplo podemos mencionar al traficante de drogas, que en nuestro caso, al defraudar impuestos, blanquea sus ganancias ilícitas, por lo que ha de ser condenado como reo de una conducta de lavado de dinero. Excluir al autor del delito previo del círculo de autores del lavado deja fuera al defraudador fiscal, siendo exclusivamente castigados los terceros, cuestión que debe ser analizada por nuestros legisladores y juzgadores.

V. CONCLUSIONES

- El delito de lavado de dinero inició siendo una lucha contra el tráfico de drogas, evolucionando a una lucha contra el crimen organizado para hoy en día tener una expansión a diversos delitos, tales como los establecidos como delitos graves en términos del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo cual se observa una evolución en las figuras previas al lavado de dinero como es el caso de los Delitos Fiscales.
- En México existe un gran retraso en cuanto al tratamiento del delito fiscal en forma paralela con el lavado de dinero, por tal motivo, nuestro país deberá enfrentar al igual que otros Estados, el reto de la determinación de los bienes y la justificación de actividades menores no sujetas al lavado de dinero.
- Una de las principales problemáticas es la determinación de los ingresos debidamente declarados y la relación que guardan con su origen ilícito, ello como forma de apoyo al lavado de dinero.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Durán , Alejandro. 2014. Dinero ilegal llega a 2% del PIB regional: CEPAL. *El sol de México*. Matutina, 31 de Octubre de 2014, págs. 1-4A.

El delito Fiscal como Actividad Delictiva previa del Blanqueo de Capitales. **Blanco Cordero, Isidoro. 2011.** Madrid: s.n., 13 de Enero de 2011, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Gálvez Bravo, Rafael. 2014. *Los Modus Operandi en las Operaciones de Blanqueo de Capitales*. 1a. Barcelona: Bosch, 2014. pág. 18.

García Gibson, Ramón. 2009. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*. 1a. México: INACIPE, 2009. págs. 26-27.

Gluya, Ricardo. 2013. *Estudio jurídico- penal del delito de contrabando equiparado de dinero en México*. 1a. México: INACIPE, 2013. pág. 30.

Grupo de Acción Financiera. 2012. *Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación*. 2012. pág. 11.

Mallada Fernández, Covadonga. 2012. *Blanqueo de Capitales y Evasión Fiscal*. 1a. Madrid: Lex Nova, 2012. págs. 40-41.

Michel Higuera, Ambrosio. 2008. *Defraudación Fiscal*. 1a. México: INACIPE, 2008. págs. 25-26.

Reflexiones Técnicas y de política sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal. **Gómez Benítez, José Manuel. 2007.** 91, MADRID: CESEJ, 2007, Cuadernos de Política Fiscal, págs. 18-19.

Rodríguez Lobato, Raúl. 2014. *Derecho Fiscal*. México: Oxford, 2014. pág. 188.

Sánchez Vega, Alejandro. 2008. *Contrabando y sus equiparables como delitos graves*. 1a. México: Sista, 2008. pág. 68.

Santolaya Blay, Manuel. 2010. *El fraude fiscal en la recaudación tributaria*. 2a. Madrid: CISS Grupo Wolters Kluwer, 2010. pág. 21.

Tipke, K. 1993. *Die Steurrechtsordnung*. Colonia: Otto Schmidt, 1993. pág. 1322. Vol. III.